

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS

DECRETO N° 135.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el despliegue de la función revisora en el ámbito de los impuestos debe manifestarse como una garantía real y objetiva para el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes consagrado en nuestra Carta Magna y en relación a los gastos definitivos de liquidación oficiosa de impuestos a resolverse por la Dirección General de Impuestos Internos;
- II. Que asimismo, el órgano a quien compete el despliegue de esa función revisora debe caracterizarse por su independencia funcional, a la vez que asegurar con sus decisiones conforme a derecho el que la legitimidad de las liquidaciones de oficio se corresponda con los principios y normas tributarias aplicables en cada caso concreto; y que el desenvolvimiento de la misma se ventile mediante un procedimiento administrativo, regido por principios de igual naturaleza;
- III. Que la presente Ley pretende llevar a cabo las finalidades propuestas, regulándose por ello lo concerniente a la estructura y actuaciones del referido órgano dentro del incidente de apelación y para con toda clase de actos definitivos de liquidación oficiosa e imposición de multa que emita la Dirección General de Impuestos Internos en aplicación de las normas tributarias bajo su competencia, debiendo por consiguiente excluirse por razones de agilización y eficacia administrativas todo lo relativo a los recursos de rectificación y similares que se plantean por ahora en las respectivas leyes impositivas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente

“LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS” (4)

Organización y Funcionamiento

“Art. 1.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

El Tribunal estará integrado por un Presidente y dos Vocales especialistas en tributos internos y dos Vocales especialistas en materia aduanera, quienes junto con el Presidente del Tribunal, conocerán de los recursos de apelación en las materias relacionadas en el presente artículo. Todos los miembros del Tribunal serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda por un período de cinco años prorrogables y desempeñarán sus cargos con autonomía funcional. Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Apelaciones, se requiere ser salvadoreño por nacimiento, abogado de la República, de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años de edad, con experiencia en materia tributaria, o en su defecto tener seis años de ejercicio

profesional o haber desempeñado una judicatura de primera instancia por tres años.

Los Vocales deberán ser profesionales universitarios y tener seis años de ejercicio profesional en materia tributaria o aduanera, deben ser de notoria competencia, reconocida honorabilidad, salvadoreños por nacimiento y mayores de edad.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia al Tribunal, se entenderá el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. "(4)

INCIDENTE DE APELACION

"Art. 2.- Si el contribuyente no estuviere de acuerdo con la resolución mediante la cual se liquida de oficio el impuesto o se le impone una multa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal, dentro del término perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva." (2)(4)

En el escrito de interposición del recurso que se presentará con una copia en papel simple, el apelante expresará las razones de hecho y de derecho en que apoye su impugnación, puntualizando cada uno de sus reclamos.

Art. 3.- En el escrito de interposición del recurso deberá el apelante señalar, dentro del radio urbano de San Salvador, lugar en que debe buscársele para recibir notificaciones y demás diligencias.

Art. 4.- Recibido el escrito de interposición del recurso junto con su copia, el Tribunal solicitará a la Dirección General de Impuestos Internos o a la Dirección General de Aduanas, que le emita el expediente respectivo dentro del plazo de tres días hábiles, la que deberá enviarlo, a fin de que el Tribunal estudie su admisibilidad en relación a la presentación en tiempo, forma y constatar la legitimidad de la persona que recurre. (4)

Admitido el recurso, el Tribunal pedirá informe a la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, remitiéndole el incidente y expediente respectivo a efectos de que conteste los puntos reclamados y justifique su actuación en relación con éstos, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la providencia correspondiente. (4)

Vencido el término para rendir el informe, si la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, no hubiere devuelto el incidente y el expediente respectivo, se mandarán a recoger. Cuando el Tribunal los hay recibido, con o sin contestación, abrirá a pruebas el incidente por el término perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva providencia al apelante, para el solo efecto de que éste solicite dentro de dicho término la producción de las pruebas por él ofrecida.”(4)

El Tribunal ordenará la producción de las pruebas una vez vencido el término anterior, y cuando se hayan producido, mandará oír al apelante para que presente sus alegaciones finales en el término fatal e improrrogable de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

En todo caso, el plazo para resolver el recurso de apelación y notificar la sentencia no podrá exceder de nueve meses contados a partir de la fecha de interposición de dicho recurso. Dicha sentencia deberá versar exclusivamente sobre los puntos controvertidos. (3)

“Art. 5.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, podrá en la sustanciación de los incidentes, ordenar de oficio inspecciones y exhibición de documentos o contabilidades, practicar toda clase de avalúos y diligencias necesarias para esclarecer los puntos reclamados; y recibir toda clase de prueba legal, exceptuando la testimonial y la confesión de la Dirección General de Impuestos Internos o Dirección General de Aduanas, en su perjuicio. Podrá asimismo decidir todas las cuestiones que plantee el

expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados; en este último caso se les oirá previamente. "(4)

Todas las autoridades administrativas de la República están obligadas a tramitar, despachar y colaborar en los exhortos, provisiones, comisiones y órdenes que reciban del Tribunal de Apelaciones. Lo mismo corresponderá hacer a los terceros a quienes se les requiera o solicite su colaboración para dilucidar algún punto reclamado.

Art. 6.- El Tribunal podrá conocer de cualesquiera situaciones de hecho que plantee el recurrente, siempre que hayan sido previamente deducidas ante la Dirección General. Podrá igualmente recibir pruebas que no fueron producidas ante la Dirección General, cuando se justificaren ante ésta como no disponibles.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Se tendrá por definitiva en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio contencioso administrativo:

- a) La decisión del Tribunal de Apelaciones sobre el caso reclamado dentro del incidente respectivo, a partir de la fecha de su notificación;
- b) La resolución que pronuncie el Tribunal declarando la inadmisibilidad de la impugnación; a partir de su notificación.

Art. 8.- En la interpretación de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, se atenderá de preferencia al fin de las mismas y a la propia naturaleza del Derecho Tributario que las caracteriza. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho común.

Art. 9.- Los términos o plazos a que se refiere la presente ley comprenderán solamente los días hábiles.

“Art. 10.- El presidente, los vocales, los suplentes de éstos y demás personal del Tribunal, no podrán bajo ninguna circunstancia realizar por su cuenta o por interpósita persona trámites, gestiones o funciones particulares de carácter tributario, tales como brindar asesoría tributaria, llevar contabilidades, realizar auditorías internas, externas, financieras, operativas, colaborar o participar en despachos o con profesionales con título universitario o no, que presten servicios de carácter tributario.

Asimismo, los miembros del Tribunal a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir lo referente a la reserva de información regulada en el inciso tercero del artículo 28 del Código Tributario, respecto de toda la información y documentación de carácter tributario a la que tengan acceso.” (3)

“Art. 10-A. El presidente, los vocales, los suplentes de éstos y demás personal del Tribunal, serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionaren al Fisco o a los contribuyentes, por los errores que cometieren por impericia o negligencia en sus dictámenes y resoluciones, o por violación a las disposiciones que rigen sus actuaciones. Si se determinare que la actuación de los miembros del Tribunal antes referidos fuere maliciosa, se procederá por parte de la autoridad correspondiente a la imposición de las sanciones de orden administrativo, sin perjuicio a la responsabilidad penal a que hubiere lugar.” (3)

Art. 11.- Toda resolución definitiva de la Dirección General de Impuestos Internos sobre liquidación de oficio de impuestos e imposición de multas, que fuere notificada dentro de la vigencia de la presente ley, será apelable ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, y el incidente de apelación se tramitará aplicando las disposiciones de los artículos precedentes. Las impugnaciones que se refieran a resoluciones notificadas antes de la vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose aplicando las disposiciones de las diversas leyes de impuestos vigentes en la fecha de la notificación respectiva.

“Art. 11-A. El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos a fin de asegurar su continuidad administrativa utilizará los recursos físicos, humanos y presupuestarios asignados al Tribunal de Apelaciones.

Los compromisos adquiridos por el Tribunal de Apelaciones, antes de la vigencia del presente Decreto, serán atendidos por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos con el cargo al Presupuesto asignado para tal efecto.

Las plazas de Ley de Salarios correspondientes al Tribunal de Apelaciones serán utilizadas por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.” (1)

VIGENCIA

Art. 12.- La presente ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos; previa a su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Vicepresidente.

José Francisco Guerrero Munguía,
Secretario.

René Flores Aquino,
Secretario.

Ernesto Taufik Kuri Asprides,
Secretario.

Raúl Antonio Peña Flores,
Secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.

D.L. Nº 135, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el D.O. Nº 242, Tomo 313, del 21 de diciembre de 1991.

REFORMAS:

- (1) D.L. Nº 325, del 24 de septiembre de 1992, publicado en el D.O. Nº 183, Tomo 317, del 5 de octubre de 1992.
- (2) D.L. Nº 499, del 31 de marzo de 1993, publicado en el D.O. Nº 84, Tomo 319, del 7 de mayo de 1993.
- (3) D.L. Nº 494, del 27 de octubre del 2004, publicado en el D.O. Nº 231, Tomo 365, del 10 de diciembre del 2004.
- (4) D.L. Nº 904, del 14 de Diciembre del 2005, publicado en el D.O. Nº 26, Tomo 370, del 07 de Febrero del 2006.